

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN CASOS DE
VIOLENCIA OBSTÉTRICA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DE LA
SALUD.

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: XIMENA AGUILERA ROJAS

ASESOR DE FONDO: RENEE CHRISTIAN LICONA VÁZQUEZ

ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ

Santa Catarina, Nuevo León, a 19 de noviembre de 2024.

Agradecimientos.

Agradezco profundamente a mi padre y a mi madre por motivarme siempre a creer que cualquier cosa que me proponga es posible. Este gran logro se lo dedico a ellos. Espero, algún día, hacerlos sentir orgullosos.

Resumen: Esta tesis analiza el alcance y la importancia de la reparación integral como un derecho fundamental, enfocándose en su aplicación en casos de violencia obstétrica y su tratamiento dentro del marco jurídico mexicano. A través del análisis de casos clave, como el Amparo en Revisión 1064/2019 y la Contradicción de Tesis 217/2019, la investigación explora los desafíos e implicaciones de trascender la restitución para adoptar medidas como la compensación, la rehabilitación y las garantías de no repetición.

Integrando perspectivas del derecho constitucional, los derechos humanos y los estándares internacionales, la tesis aborda la doble responsabilidad del Estado mexicano: prevenir las violaciones a los derechos humanos y garantizar reparaciones adecuadas cuando estas ocurran. Se enfatiza la importancia de la innovación judicial en casos donde la restitución resulta insuficiente, destacando el papel evolutivo del juicio de amparo en equilibrar los principios constitucionales con las obligaciones internacionales.

Palabras clave: Reparación integral, juicio de amparo, violencia obstétrica, derechos humanos, restitución.

Abstract: This thesis examines the scope and significance of integral reparation as a fundamental right, focusing on its application in cases of obstetric violence and its treatment within the Mexican legal framework. Through the analysis of key cases, such as Amparo en Revisión 1064/2019 and Contradicción de Tesis 217/2019, the research explores the challenges and implications of moving beyond restitution to adopt measures such as compensation, rehabilitation, and guarantees of non-repetition.

Integrating perspectives from constitutional law, human rights, and international standards, the thesis addresses the dual responsibility of the Mexican State: to prevent human rights violations and to ensure adequate reparations when they occur. It emphasizes the importance of judicial innovation in cases where restitution is insufficient, highlighting the evolving role of amparo in balancing constitutional principles with international obligations.

Keywords: Integral reparation, amparo, obstetric violence, human rights, restitution.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 5
CAPÍTULOS	
I. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 1064//2019.	7
A. Planteamiento del problema jurídico	8
i. Hechos.	8
ii. Cuestión Jurídica.	9
iii. Argumentos parte quejosa.	10
iv. Razonamiento Primera Sala.	10
v. Reparación integral por concesión del amparo y efectos restitutorios.	12
B. Opinión.	14
II. EVALUACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL: MÁS ALLÁ DE LA RESTITUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	19
A. Derecho fundamental a la reparación integral del daño	20
i. Concepto de la reparación integral.	21
ii. Fundamentación en México.	22
B. Estándar mínimo para la restitución de un derecho humano violado.	29
C. Aspecto dentro de la responsabilidad civil.	35
D. Conclusiones adicionales.	37
II. ANÁLISIS DEL PLENO SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2019.	39
A. Antecedentes del caso.	40
B. Consecuencias y medidas de reparación.	41
C. Principales argumentos.	42
i. Votos particulares.	45
D. Implicaciones.	
CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo es un mecanismo de control constitucional que permite a los particulares hacer valer los derechos consagrados en la Constitución frente a actos de autoridad que los vulneren, garantizando así la protección de sus derechos humanos. Sin embargo, surge la interrogante: ¿qué sucede cuando el daño causado no puede ser reparado mediante la simple restitución? En ciertos casos, el análisis dentro del juicio de amparo puede complicarse, especialmente en la prueba del daño, la relación causal entre este y la acción de la autoridad, y la determinación de una suma indemnizatoria cuando la restitución no es viable.

Las cuestiones relacionadas con la compensación por violaciones de derechos humanos suelen abordarse a través de juicios de responsabilidad civil. No obstante, cuando la violación de derechos humanos es cometida por el Estado al proporcionar un servicio que está obligado a garantizar, el Estado mexicano tiene la obligación de asegurar el derecho a una reparación integral, lo que puede incluir la implementación de medidas restitutivas.

Este estudio se propone explorar en profundidad la importancia y trascendencia de la reparación integral en casos de violencia obstétrica, así como el papel y las responsabilidades del Estado en este contexto. Se tomará como referencia el análisis del amparo en revisión 1064/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual servirá como marco para entender cómo se abordaron estos temas. Además, se destacará la relevancia de la violencia obstétrica y cómo se enfrenta desde una perspectiva de reparación integral.

En el ámbito de la salud, es imperativo, y en cierto modo obligatorio, que cuando se vulneran derechos humanos al proporcionar un servicio público, el Estado no solo responda, sino también garantice la restitución de los derechos afectados. Al tratarse de un servicio esencial, directamente relacionado con la dignidad y el bienestar de las personas, la obligación del Estado de proteger y garantizar estos derechos adquiere un carácter ineludible. Esto implica que la reparación no puede limitarse a medidas parciales, sino que debe abarcar una restitución completa

que asegure la protección de los derechos vulnerados, cumpliendo así con su deber de garantizar la justicia y prevenir futuras violaciones.

La reparación integral va más allá de una indemnización patrimonial por daños y perjuicios; incluye una serie de medidas destinadas a restaurar la dignidad y los derechos de las personas afectadas. En el caso específico, esto abarca la provisión de atención médica y psicológica especializada, así como la rehabilitación y la implementación de medidas para evitar la repetición de los actos dañinos. Considerando que los daños perpetrados en este contexto pueden ser irreparables, ya que no es posible deshacer el daño causado ni restituir completamente los derechos vulnerados, se analizará la necesidad de una reparación integral por parte del Estado.

Capítulo I

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 1064/2019.

En el presente capítulo, se analizará la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la violencia obstétrica, específicamente en el caso de la esterilización forzada llevada a cabo por el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social en el ejercicio de sus funciones. Se abordará la cuestión de la reparación en relación con un acto que inicialmente se considera irreparable, el cual vulnera de manera evidente los derechos sexuales y reproductivos de la persona, y que, además, puede equipararse con actos de tortura perpetrados por una institución pública cuya principal función es garantizar la salud de todos los particulares, en este caso, los derechos reproductivos de la afectada.

Asimismo, se examinará cómo la Primera Sala resolvió el tema de proporcionar una reparación integral para salvaguardar todos los derechos fundamentales violados. Se destacará la obligación del Estado de garantizar una reparación plena como acceso a la justicia a través del juicio de amparo.

Seguidamente, se considerará el razonamiento de la Corte al establecer las medidas reparatorias. En este contexto, se evaluará si la forma en que se otorgó dicho resarcimiento fue adecuada, sin centrarse exclusivamente en el aspecto pecuniario. Además, se analizará la justificación de la Primera Sala para proporcionar este tipo de medidas. Es importante señalar que las medidas de reparación, como en este caso, deben ser necesarias o idóneas para restituir al quejoso en el ejercicio de su garantía violada y, en algunos casos, pueden no estar directamente relacionadas con el asunto del amparo concedido. A partir de este precedente jurisprudencial, el modo de reparación ha generado debate, evidenciando cómo un juez constitucional puede ir más allá en situaciones donde la restitución no es suficiente para reparar el derecho violado.

A. Planteamiento del problema jurídico.

Para estructurar de manera más metodológica el análisis de la sentencia¹, es importante considerar los puntos clave que nos ayudarán a comprender cómo se sostuvo que existió una violencia obstétrica y, por otro lado, cómo se razonó para brindar una reparación integral.

Estos puntos incluyen:

i. *Hechos.*

El caso en cuestión se refiere a una persona gestante que, al momento de concebir, acude al Instituto Mexicano del Seguro Social en el Hospital General de Zona No. 9 en Ciudad Guzmán, Jalisco, debido a que entra en labor de parto. Durante el procedimiento, al ser internada, sufrió malos y deplorables por parte del personal de la institución pública que la atendía. Asimismo, la atención médica fue apenas lo mínimo requerido para su condición, evidenciándose la falta de atención pese a que presentaba síntomas preocupantes que el personal no abordaba eficientemente.

Seguidamente, se pasó por alto su consentimiento, ya que la doctora adscrita al hospital no le informó sobre el procedimiento que se le iba a realizar después del parto, el cual consistía en una Obstrucción Tubaria Bilateral (en lo sucesivo OTB). Se ejerció presión sobre ella para que aceptara y firmara el consentimiento, situándola en una línea de poder y en un entorno que la colocaba en una situación de especial vulnerabilidad.

En vista de la vulneración de sus garantías fundamentales, promovió un amparo contra el Hospital General de Zona No. 9 de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, así como contra la doctora adscrita responsable de su esterilización. En su demanda, destacó que los malos tratos, crueles, inhumanos y degradantes que recibió durante toda la etapa prenatal y posparto configuran violencia obstétrica, y que la esterilización forzada a la que fue sometida es un acto de tortura, ambos contrarios al

¹ Amparo en revisión. Sentencia recurrida. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente 1064/2019. Mayo 26, 2021. Sentencia en primera instancia: Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan. Expediente 665/2018. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito Expediente. 296/2018. Disponible en línea: <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-07/AR%201064-2019.pdf>> (Consulta: 3 de febrero del 2024)

artículo 22 constitucional. Además, se alegó la violación a sus derechos a la salud, reproductivos, a la información, y a la libre y autónoma decisión reproductiva.

ii. Cuestión jurídica.

La litis esgrimida de esta controversia versa sobre varios aspectos fundamentales de analizarse:

1. La esterilización forzada y cómo esta constituye una forma de violencia contra las mujeres por parte del Estado, debido a la falta de atención médica y a las deficientes condiciones en los servicios de salud de instituciones públicas.
2. Como la esterilización forzada encaja dentro del artículo 22 constitucional, como actos crueles, inhumanos y degradantes recibidos durante toda la etapa de parto y prenatal por una institución pública.
3. El derecho a la información sobre el consentimiento nulo, dado su estado y el procedimiento que se le iba a realizar.
4. La violación a sus derechos reproductivos.

El Juez de Distrito decidió sobreseer el juicio tras considerar que existían constancias en el expediente clínico y que, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, que regula los servicios de planificación familiar, se tomaron en cuenta la existencia de un consentimiento informado firmado por la quejosa, así como la solicitud de intervenciones quirúrgicas y los registros firmados por ella.

La litis constitucional se centra en dos puntos principales: primero, determinar si hubo alguna violación o ilegalidad en la obtención del consentimiento informado para la práctica de la OTB, y segundo, analizar si la falta de consentimiento informado en la realización de una OTB constituye indudablemente una evidencia suficiente para considerarla como una esterilización femenina no consentida y forzada. Este planteamiento genera interrogantes sobre si este acto puede ser catalogado como una forma de violencia de género, violencia obstétrica, tortura o trato cruel e inhumano.

iii. Argumentos parte quejosa.

. La parte quejosa, en sus agravios en el recurso de revisión, impugnó en primer lugar el sobreseimiento de los actos reclamados, en particular los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Señaló que la carga de la prueba sobre las violaciones graves a los derechos humanos recae en el Estado, haciendo hincapié en la obligación de este de proteger los derechos de las víctimas y de recabar pruebas que respalden las denuncias. Se resaltó la vulnerabilidad de la quejosa, especialmente en casos de violencia obstétrica, y se solicitó un escrutinio más riguroso por parte de los órganos jurisdiccionales.

En segundo lugar, se argumentó la evaluación del consentimiento informado. Se alegó que el consentimiento presentado no cumplía con los requisitos legales, especialmente en términos de información suficiente y libertad de elección para la paciente. Se destacó el contexto en el que se obtuvo el consentimiento, subrayando la vulnerabilidad emocional y física de la quejosa en ese momento. Se consideró que la falta de una valoración adecuada por parte del juez constituyó una omisión significativa en la protección de los derechos de la quejosa y una falta de perspectiva de género en el juicio.

Por último, se discutió la deficiente evaluación del cumplimiento de la normativa oficial NOM 005-SSA2-1993. Se planteó que el juez no había realizado una evaluación adecuada del cumplimiento de los requisitos de la normativa, especialmente en lo que respecta a la información brindada a los pacientes. Se enfatizó que la situación de la quejosa, tras un largo trabajo de parto, constituía una situación específica de vulnerabilidad que no fue tomada en cuenta al evaluar el consentimiento informado por parte de la institución pública.

iv. Razonamiento Primera Sala.

La Primera Sala reconoció que hubo una violación al derecho a la información respecto a la práctica de la OTB, puesto que, para cualquier procedimiento médico, es obligación del Estado garantizar los derechos humanos de sus pacientes. El consentimiento informado se fundamenta en la autonomía y la autodeterminación del individuo, y, consecuentemente, garantiza su dignidad y

libertad. Además, el deber de informar no se limita a una etapa específica; dependiendo de las circunstancias de cada caso, la información debe ser continua y veraz. No se trata de un procedimiento quirúrgico cualquiera, sino de uno que implica la pérdida permanente de la capacidad de gestar, lo que hace fundamental garantizar la libre determinación sobre la salud sexual y reproductiva de la paciente. Por lo tanto, para someterse a cualquier procedimiento permanente y no reversible, la decisión debe basarse en información suficiente y clara sobre el acceso médico al que se le someterá. En este caso, el consentimiento se obtuvo para un procedimiento de esterilización permanente, realizado inmediatamente después del parto, sin justificación médica y sin más opción que aceptar la intervención

Por otra parte, la Primera Sala concluyó que la esterilización forzada constituye un acto de violencia que vulnera el derecho de las personas a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto se equipará a la violencia de género, ya que, juzgando desde esta perspectiva, las mujeres se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad frente a estos actos, en especial debido a los estereotipos de género que asignan a ellas la responsabilidad de la reproducción y la anticoncepción.

La pérdida de la capacidad de gestar nuevamente, siendo estando aún en edad reproductiva, a través de una OTB practicada sin su consentimiento en un hospital público, en un ambiente de estrés, intimidación, amenazas y engaño, provocó un daño físico y psicológico que afectó de tal manera su integridad, dignidad, libertad y autonomía. Además, este análisis se vincula con la idea de que la tortura no se limita únicamente a situaciones en las que se ve implicada la privación de la libertad, sino que también puede manifestarse en otros contextos, como los servicios de salud, donde las víctimas se encuentran en situaciones de vulnerabilidad

Adicionalmente, la Primera Sala resaltó que la esterilización genera un daño permanente y físicamente invasivo que constituye un perjuicio tan extenso que es equiparable a un acto de tortura, tal como lo define el Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU. La limitación de la capacidad de gestar provoca efectos duraderos en la

persona afectada, incluyendo sentimientos de miedo, angustia e inferioridad, tal como ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La esterilización no consentida constituyó violencia de género, de acuerdo con la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención CEDAW, enfatizando así la importancia de abordar estos casos desde una perspectiva de género en el ámbito jurídico.

v. *Reparación integral por concesión del amparo y efectos restitutorios.*

La sentencia que concede el amparo y establece los efectos restitutorios aborda varios aspectos fundamentales para la reparación integral en el caso en cuestión. Uno de estos aspectos es la atención médica necesaria, especialmente en relación con la intervención quirúrgica previamente realizada. Se reconoce que la esterilización practicada a la quejosa tiene implicaciones permanentes e irreversibles, según lo establecido en la Norma Oficial Mexicana sobre planificación familiar. Se destaca que los efectos de esta intervención pueden ser revertidos mediante procedimientos quirúrgicos especializados y actualizados, y que sea hecho por personal médico debidamente capacitado.

En consecuencia, la concesión del amparo brinda a la quejosa la oportunidad de someterse a una técnica quirúrgica para revertir la OTB, siempre que así lo desee y otorgue su consentimiento de manera libre, plena e informada. Esto garantiza su autonomía individual en la decisión de someterse a dicho procedimiento. En este sentido, se ordena al hospital responsable proporcionar todos los servicios de salud necesarios para este procedimiento, sin ningún costo adicional para la quejosa.

Además, se subraya la importancia de respetar la voluntad de la quejosa respecto a su deseo de tener hijos. Por ello, se obliga al Director General del hospital a informar al Juez de Distrito sobre el progreso en el cumplimiento de la sentencia, asegurando que se realice de manera

profesional y sin comprometer los derechos de atención médica de la quejosa. En caso de que la reversión de la OTB no sea posible o no sea médicamente viable, se debe ofrecer a la quejosa la opción de reproducción asistida, ya sea a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en una institución de salud privada, con cargo al Instituto.

Otro de los efectos restitutorios del amparo concedido es la reparación psicológica, que incluye tratamiento médico psicológico y/o psiquiátrico orientado a la salud sexual y reproductiva, con el fin de resarcir el impacto psico-emocional provocado por el ejercicio de violencia obstétrica y tortura, así como los tratos inhumanos sufridos por la quejosa. Se considera necesario que el Hospital General de Zona No. 9 de Ciudad Guzmán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, le proporcione un tratamiento gratuito, dirigido a atenuar el impacto psicoemocional causado por la violencia obstétrica, la tortura y los tratos inhumanos recibidos. Además, se debe garantizar el acceso inmediato, adecuado y efectivo a estos servicios de salud, ya sea en la clínica donde la quejosa es derechohabiente o en alguna otra ubicada en la región.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la concesión del amparo debe ir más allá de reparar los daños individuales y tener un impacto reparador en la problemática de la salud pública relacionada con la violencia obstétrica en México. En este sentido, se plantea la posibilidad de implementar medidas de no repetición como parte de los efectos del amparo, reconociendo que la violencia obstétrica es una práctica sistemática originada institucionalmente.

Para ello, se propuso encomendar al Director General del Hospital General de Zona No. 9, del Instituto Mexicano del Seguro Social, la elaboración y difusión de una guía integral para prevenir y erradicar la violencia obstétrica institucional. Esta guía, además de centrarse en la perspectiva de género y el consentimiento informado de las pacientes, incluirá un cuestionario para detectar casos de violencia obstétrica. Aunque la difusión de esta guía se realizará en el Hospital General de Zona No. 9 tiene la responsabilidad de distribuirla a todas las clínicas del circuito regional del Estado de Jalisco. Además, se requerirá la capacitación del personal médico y administrativo en el hospital para abordar adecuadamente la violencia obstétrica.

B. Opinión.

Tras sintetizar cómo se resolvió este caso, es evidente que la concesión del amparo y la subsiguiente reparación representan un paso crucial en la búsqueda de justicia para la quejosa. Se analizó detenidamente cómo este acto tiene consecuencias permanentes y, además de las afectaciones físicas, como la imposibilidad de volver a gestar, se encuentran implicados otros daños emocionales y psicológicos, tales como el estrés, la depresión y la ansiedad.

El razonamiento que utilizó la Primera Sala confirma que es una obligación fundamental del Estado, a través de la institución pública responsable, atender este daño. Los efectos del amparo son tanto colectivos como individuales. En lo colectivo, se obliga a la elaboración de una guía integral para prevenir la violencia obstétrica en el futuro; en lo individual, bajo la concesión del amparo, la institución pública responsable debe hacer todo lo posible para atenuar el daño irreparable causado, lo que implica tomar todas las medidas necesarias para revertirlo y restaurar las condiciones originales. Esto requiere encontrar la manera de "ir hacia atrás en el tiempo" y lograr revertir el daño permanente causado.

Es crucial subrayar que el sufrimiento no puede ser evaluado únicamente desde una perspectiva monetaria. La compensación patrimonial no puede abarcar la totalidad del daño experimentado; la reparación integral debe tener en cuenta las necesidades y dificultades específicas del caso. La mera compensación económica no garantiza una satisfacción plena. Por lo tanto, la reparación integral debe ser vista como una obligación del Estado para asegurar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

La Primera Sala también considera pactos internacionales que garantizan el derecho a la salud. El artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo acceso a la salud y bienestar². Este derecho impone al

² Artículo 25:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, **la asistencia médica y los servicios sociales necesarios**; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo,

Estado la obligación de proporcionar un sistema de salud que respete la dignidad de las mujeres durante el parto, lo que incluye no solo el acceso físico a los servicios de salud, sino también su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, tal como se establece en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, reafirma el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, abarcando la prevención y tratamiento de enfermedades, incluidas las relacionadas con el embarazo y el parto. Esto implica que el Estado debe adoptar medidas para reducir la mortalidad materna e infantil, así como mejorar las condiciones de higiene y medio ambiente en los centros de salud

La Primera Sala menciona la “*doble dimensión de la reparación integral*”, enfatizando la necesidad de implementar medidas que contrarresten la violencia obstétrica como un problema de salud pública. En este contexto, se propone la elaboración de una guía integral para prevenir y erradicar la violencia obstétrica institucional.

Además, la Primera Sala realiza una interpretación del artículo 4º Constitucional, el cual establece:

(...)

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.

(...)

En este contexto, la Primera Sala sostiene que el derecho humano a la salud debe ser interpretado bajo los criterios de los organismos internacionales de derechos humanos, concebido

enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. “ Disponible en línea: <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>> (Consulta: Marzo 21, 2024)

como un sistema normativo integral. Así, este derecho abarca no solo el bienestar físico de las personas, sino también su bienestar mental y social, favoreciendo el ejercicio pleno de sus capacidades, además de la extensión y mejora de la calidad de vida.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha reafirmado que la protección del derecho a la salud implica tres deberes del Estado: el de respetar, promover y garantizar el cumplimiento de este derecho. Esto hace que el derecho a la salud sea exigible en diversos niveles de acción estatal. Según esta interpretación, el Estado Mexicano tiene la obligación de proteger este derecho y asegurar un acceso efectivo a los servicios de salud, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (tanto física como económica), información, aceptabilidad y calidad.

Es relevante señalar que el Estado es el principal obligado a cumplir con los derechos constitucionales. La invasión del consentimiento representa una vulneración a la autonomía personal en la toma de decisiones sobre el propio cuerpo, en especial respecto a los derechos sexuales y la autodeterminación corporal. La interpretación del derecho a la salud, protegida en nuestra Constitución, requiere un enfoque que también haga responsables a las entidades públicas encargadas de prestar los servicios de salud, en lugar de centrarse exclusivamente en los ciudadanos como titulares de este derecho.

Como ocurre con gran parte de la legislación en derechos fundamentales, la normativa de salud no establece derechos claros y exigibles de los ciudadanos hacia los poderes públicos. Sin embargo, esta sentencia marca un parteaguas en la brecha de desigualdad que existe entre los particulares y las autoridades, ya que la restitución del derecho vulnerado mediante la concesión del amparo se presenta como un medio de defensa y una forma de lograr reparación por el derecho violado.

El papel de los jueces como máximos intérpretes constitucionales es fundamental en este contexto. Su responsabilidad principal es interpretar y aplicar la Constitución para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales. Esto implica que sus decisiones no solo deben

declarar la inconstitucionalidad de los actos que vulneren esos derechos, sino también asegurar la restitución plena del afectado.

Restablecer las cosas a su estado original, junto con medidas para evitar la repetición, constituye una reparación integral. En este caso, no hubo medidas de resarcimiento económico, ya que se centraron en la atención médica y psicológica, así como en la posibilidad de que la quejosa se sometiera a una técnica quirúrgica para revertir la OTB. Sin embargo, cabe mencionar que esta medida no es restitutiva, sino más bien resarcitoria. La reparación integral trasciende la mera compensación monetaria, ya que aborda de manera más exhaustiva las violaciones de derechos humanos. Esta forma de reparación busca no solo resarcir el perjuicio económico, sino restaurar la situación afectada en su totalidad y garantizar una adecuada protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, una pregunta fundamental es si nuestros jueces constitucionales pueden ir más allá y cuál es la justificación para este tipo de efectos en una sentencia de amparo. Si nos atenemos a este supuesto, sería aplicable para todas las personas; es decir, en lo individual, cada persona podría argumentar que su “particularidad” a un caso en específico o especial situación corresponde a una violación que sería fundamental.

La posibilidad de que los jueces de amparo dicten una medida de reparación distinta a la restitución sugiere la necesidad de analizar las particularidades del caso concreto. Pero ¿bajo qué estándar o criterios deberían guiarse los jueces para estas medidas? Por regla general, sabemos que el juicio de amparo no es un mecanismo para obtener compensaciones económicas, sino más bien para la restitución del derecho vulnerado.

SÍNTESIS DEL CAPÍTULO

En el presente capítulo, se analizaron las cuestiones relacionadas con la violencia obstétrica, que provocó la imposibilidad permanente de gestar. Se realizó un estudio sobre los derechos reproductivos y sexuales que fueron violados, así como el derecho a la información, dado que el consentimiento fue viciado, impidiendo el goce pleno del derecho a la salud al llevar a cabo este tipo de acto médico, la OTB. La Primera Sala reconoció que la carga de la prueba de las violaciones graves a los derechos humanos recae en el Estado, subrayando su obligación de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente en casos de violencia obstétrica. Desde una perspectiva de género y atendiendo a la vulnerabilidad en este contexto, se exigió un escrutinio riguroso por parte de los juzgadores.

Por otro lado, la Primera Sala argumentó que la reparación no solo debía abordar los aspectos físicos del daño causado por la esterilización forzada, sino también reconocer los daños emocionales y psicológicos. Asimismo, se afirmó la necesidad de una reparación integral que vaya más allá de lo puramente económico, reconociendo la complejidad y gravedad del daño sufrido.

Esta reparación integral no solo busca restaurar las condiciones originales de la persona afectada, sino también prevenir futuras violaciones de derechos humanos en situaciones similares. Así, la reparación integral se convierte en un pilar fundamental para restaurar la dignidad y la integridad de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos, evidenciando la obligación del Estado en la protección y promoción de estos derechos.

Capítulo II.

EVALUACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL: MÁS ALLÁ DE LA RESTITUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

En este capítulo se analizará lo que conforma la reparación integral, primero como un derecho fundamental y como una garantía de acceso a la justicia. Tal como se analizó previamente en el caso de la violencia obstétrica, la falta de una reparación integral deja a las víctimas en un estado de indefensión y vulnerabilidad, pues considera las repercusiones en sus vidas. Las violaciones de derechos tienen consecuencias que afectan áreas más personales del ser humano, trascendiendo lo puramente material. Mientras que una indemnización estricta puede abordar los daños civiles, la reparación integral se ocupa de situaciones más complejas derivadas de la violación de derechos constitucionales

La responsabilidad civil y la reparación integral son dos figuras que abordan un tipo de compensación por daños, pero lo hacen de manera distinta. La responsabilidad civil se enfoca principalmente en la obligación de reparar pecuniariamente el daño causado, ya sea por acciones propias del responsable, por hechos de personas a su cargo o por el funcionamiento de objetos bajo su vigilancia.³

Por su parte, la reparación integral va más allá de simplemente compensar el daño económico; busca abordar una gama más amplia de aspectos, incluyendo los materiales, morales, psicológicos y sociales. Este enfoque es fundamental en el ámbito de los derechos humanos, ya que no solo se trata de compensar el daño, sino de restablecer el orden legal que se ha roto y de solucionar problemas estructurales para evitar que se repitan violaciones similares en el futuro. Las medidas de reparación, que se ajustan a la gravedad del daño, incluyen restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, adaptándose a la afectación específica y al

³ Martínez Alfaro, Joaquín. **Teoría de las Obligaciones**. 9ª ed. México, Porrúa, 2003. (p.146)

derecho que ha sido vulnerado⁴. Mientras que la responsabilidad civil se limita a la compensación económica directa, la reparación integral busca una recuperación completa del afectado y la prevención de futuros daños.

Si el Estado no proporciona una reparación integral, su indiferencia ante el daño sería comparable a ignorar la realidad y minimizar el impacto de dicho daño. Por lo tanto, es crucial restituir la situación anterior al daño para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y garantizar su adecuada protección.

La existencia de una violación a un derecho humano conlleva implícitamente el derecho a una reparación integral. En este contexto, el primer paso es determinar cuándo la reparación no se limita simplemente a devolver las cosas al estado previo a la violación. La cuestión fundamental radica en si el juez constitucional tiene competencia para adoptar medidas adicionales en tales casos.

¿Tiene un juez constitucional competencia para tomar acciones diferentes a la mera restitución? Para alcanzar una reparación integral, este precedente marcó la pauta para lograr el resarcimiento. ¿Cuáles serán las medidas que, en su conjunto, cumplan con esa obligación de reparación integral? Debido a ello, los jueces constitucionales están obligados a reparar todos los derechos mediante el único recurso que tienen, que es el juicio de amparo.

A. Derecho fundamental a la reparación integral del daño.

ii. Concepto de reparación integral.

El concepto de reparación integral, en el ámbito del amparo, se refiere a la compensación por un daño causado por un tercero, implicando la afectación de un derecho subjetivo tutelado. Donde la persona afectada tiene derecho a ser resarcida por el menoscabo hecho.

⁴ Mendoza Juárez, Alfonso. **La reparación integral en el amparo**. Tirant México. Editorial Tirant Lo Blanch. Ciudad de México, 2024. (p.70)

Aunque no existe una definición exacta y unívoca de la reparación integral, podemos aproximarnos a su significado. Según la Real Academia Española, la reparación se entiende como el “*desagravio o la satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria*”⁵.

Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) define la reparación integral como un conjunto de medidas destinadas a beneficiar a las víctimas, con el objetivo de restituir sus derechos y mejorar su situación. Estas medidas no solo buscan resarcir el daño, sino también promover reformas que eviten la repetición de violaciones a los derechos humanos.⁶

Asimismo, la reparación integral también se describe como el restablecimiento del *status quo* ante, es decir, volver al estado en el que se encontraba la persona antes del daño, añadiendo, en muchos casos, un componente indemnizatorio por los perjuicios sufridos⁷.

Lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido fundamental como criterio para los jueces encargados de aplicar la reparación del daño, atendiendo a los principios de justicia y *restitutio in integrum*. Además, se subraya la obligación de atender no solo los daños materiales, sino también los inmateriales. A esto se suman las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que buscan prevenir la recurrencia de los actos que causaron el daño⁸.

Aunque comúnmente se utiliza en el ámbito penal, la reparación integral no se limita a esta área; puede aplicarse en otros campos del derecho, abarcando tanto los daños materiales como los

⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: Autor<<https://dle.rae.es/reparaci%C3%B3n>> (Consulta: Sept. 3, 2024).

⁶ Pinacho Espinoza, Jacqueline Sinay. **El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano**. 1ª edición México, CNDH México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en línea: <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>> (pp. 22-25). (Consulta 17 de septiembre del 2024)

⁷ Mendoza Juárez, Alfonso. **La reparación integral en el amparo**. Ob. Cit. (pp. 236-240).

⁸ Hernández Aguirre, Christian Norberto; Mendivil Torres, Jessica; Meléndez Ehrenzweig, Miguel Ángel. “Aproximaciones al derecho a la reparación integral del daño a la víctima de un delito en México y su progresividad”. En: **Revista de Jure, Revista de investigación y análisis**. Abril, 2019. Disponible en línea: <https://www.researchgate.net/publication/379112294_Aproximaciones_al_derecho_a_la_reparacion_integral_del_dano_a_la_victima_de_un_delito_en_Mexico_y_su_progresividad>(p. 49). (Consulta 25 de septiembre del 2024)

inmateriales o morales. De este modo, la reparación integral no solo busca restituir los derechos afectados, sino también resarcir los perjuicios sufridos en todas sus dimensiones.

iii. Fundamentación en México.

La reparación integral tiene como objetivo eliminar todas las consecuencias generadas por el daño causado por una transgresión del Estado. En México, este derecho está consagrado en la Constitución, particularmente en materia penal, donde se establece lo siguiente:

*Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
IV. Que se le repare el daño.*

*En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

Queda claro que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el derecho a la reparación del daño para las víctimas de delitos, integrando esta obligación en las disposiciones legales tanto en el ámbito penal como en otros. En este sentido, el diseño e implementación de medidas de reparación se convierten en prioridades del derecho penal, con el fin de que las víctimas reciban la atención y el apoyo necesarios para superar las consecuencias de los delitos.

Por otra parte, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son esenciales en el tema de reparación integral debido a su rol en establecer normas internacionales sobre cómo se debe abordar el daño causado por violaciones a los derechos humanos. La Corte IDH emite sentencias y recomendaciones que no solo guían a los países en la implementación de medidas de reparación, sino que también definen estándares para asegurar una compensación completa⁹.

⁹ Ídem. (p.48)

En relación con lo mencionado anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha constado que se consideran vinculantes los criterios de jurisprudencia por la Corte IDH para los jueces nacionales en México. Aunque el Estado mexicano no haya participado en el caso específico ante la Corte IDH, los criterios emitidos por este tribunal tienen fuerza vinculante en el país debido al principio *pro-persona* establecido en el artículo 1º de la Constitución mexicana. Esto significa que los jueces deben interpretar y aplicar los derechos humanos de la manera más favorable para la personas¹⁰.

En cumplimiento de este principio, se establecen tres puntos importantes a considerar: primero, al aplicar un criterio emitido en un caso donde México no fue parte, se debe verificar si las razones que motivaron ese pronunciamiento son aplicables al caso en cuestión; segundo, se debe buscar la armonización entre la jurisprudencia interamericana y la nacional en la medida de lo posible; y tercero, si no es posible armonizar ambas, se debe aplicar el criterio que mejor proteja los derechos humanos en el caso específico¹¹. Esta jurisprudencia enfatiza el principio *pro-persona*, que establece que los jueces deben interpretar y aplicar la ley de manera más favorable para proteger los derechos humanos de las personas. La aplicación de este principio implica que las decisiones judiciales deben orientarse hacia la protección y promoción de los derechos humanos de las víctimas, lo que se refleja en la obligación del Estado de garantizar la efectividad de la reparación del daño como parte integral del proceso de justicia.

En el fallo relacionado con el expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte dejó claro que el control de convencionalidad de oficio en materia de derechos humanos debe alinearse con el modelo de control constitucional establecido. Es crucial señalar que los criterios vinculantes de la Corte IDH poseen fuerza dentro del sistema jurídico mexicano, incluso cuando el Estado no haya sido parte en el proceso¹².

¹⁰ **Jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. El Tribunal Pleno. Clave P./J. 21/2014. (SJF: 10ª época, T I, Abr., 2014, p.204). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>>. (Consulta 17 de septiembre del 2024)

¹¹ Loc.cit.

¹² Medellín Urquiaga, Ximena. **Principio Pro-Persona. 1ª edición, México.** Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (cdhdf). 2013. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37507.pdf>> (p.50) (Consulta 17 de septiembre del 2024)

Estos criterios, establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia de dicha Corte, también tienen efecto en el sistema jurídico mexicano, incluso cuando el Estado mexicano no haya sido parte en el proceso¹³.

Con base en los criterios internacionales sobre la reparación por violaciones a los derechos humanos, México también establece pautas claras para la reparación integral, especialmente en casos de tratos inhumanos y degradantes.

En este contexto, la reparación integral por violaciones de derechos humanos es un principio fundamental tanto del derecho interno como internacional. Esta obligación implica restaurar, en la medida de lo posible, la situación previa a la violación. Si no es factible, se deben tomar medidas para garantizar los derechos vulnerados y reparar las consecuencias de las infracciones. Al determinar las medidas reparadoras, se deben considerar los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños ocasionados. La concesión de amparo por tratos inhumanos y degradantes debe incluir: a) restitución, b) rehabilitación, c) compensación, d) satisfacción, y e) garantías de no repetición, tal como se establece en el Artículo 93 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁴.

Los criterios de la Corte IDH han sido aplicados en fallos mexicanos, ampliando el concepto de reparación más allá de una simple compensación económica. Estos criterios abordan aspectos materiales, morales, psicológicos y sociales, ofreciendo un marco normativo que asegura una respuesta completa y adecuada a la gravedad de las violaciones de derechos humanos.

¹³ Ídem. (p.64)

¹⁴ **REPARACIÓN INTEGRAL EN TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. SE ACTUALIZA AL DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA DE DICHAS VIOLACIONES AL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.1o.P.169 P (SJF: 10a época, T II, Sep., 2020, p. 978). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022130>>. (Consulta 17 de septiembre del 2024)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece el derecho a la reparación en su Artículo 63:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

Este artículo refleja el compromiso de la Corte IDH de garantizar la reparación integral en todos los casos de violación a derechos humanos. Al interpretar el Artículo 63, la Corte IDH ha reafirmado que cualquier violación conlleva la obligación de repararlo de manera adecuada. Este principio es una norma consuetudinaria aceptada en el Derecho Internacional contemporáneo, reconocida por la práctica generalizada de los Estados y la *opinio juris*. (convicción de que una norma es legalmente obligatoria).¹⁵

Conforme a una norma consuetudinaria, es que el derecho a la reparación ha llegado a ser aceptado y reconocido por la práctica generalizada de los Estados y por la *opinio juris* en el ámbito internacional, ya que, la repetida aplicación de este principio, así como su reconocimiento por parte de los Estados y la comunidad internacional, ha consolidado su estatus como una norma consuetudinaria del derecho internacional¹⁶. Esto consolida el derecho a la reparación como una obligación vinculante en el ámbito internacional, más allá de los tratados específicos en los que está codificado.

Las cláusulas establecidas en este artículo facultan al tribunal que conozca del asunto para ejercer la potestad de resarcir a las víctimas. Esto implica no solo la restitución del goce pleno de sus derechos, sino también la atención a las consecuencias derivadas de la violación, ya sea en la

¹⁵ Acosta López, Juana Inés y Bravo, Rubio Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la corte interamericana de derechos humanos: *Énfasis en la experiencia colombiana**”. Disponible en línea: **Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int.** <<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13910>>. (p.330) (Consulta 10 de agosto del 2024)

¹⁶ Pinacho Espinoza, Jacqueline Sinay. **El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano**. Ob.cit. (p.13)

persona afectada directamente o en el contexto de las circunstancias que originaron dicha afectación¹⁷.

Además, se prevé la posibilidad de otorgar el pago de una justa indemnización. Esto resulta interesante porque, a diferencia de la práctica común en el Derecho Interno, donde la compensación económica suele ser el principal recurso para la reparación, en el Derecho Internacional la reparación integral va más allá de lo monetario. La compensación económica solo ve un aspecto resarcitorio, mientras que la reparación considera componentes dentro de un esquema mucho más amplio, que abarca la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Es decir, la reparación integral no se agota en lo económico, sino que busca, en conjunto, ofrecer una respuesta efectiva y adecuada a la gravedad de la violación de los derechos.

En la práctica, los Estados han adoptado diversas medidas para asegurar la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Estas medidas van más allá de la simple compensación económica. Para la Corte IDH estas medidas incluyen:

1. Restitución: Restablecimiento de la situación previa a la violación, en la medida de lo posible.¹⁸
2. Rehabilitación: Servicios médicos, psicológicos y sociales, proporcionando apoyo integral a las víctimas.¹⁹
3. Indemnización: Compensación monetaria por daños materiales e inmateriales.²⁰
4. Satisfacción: Medidas simbólicas, como disculpas públicas, memoriales o actos de reconocimiento.²¹

¹⁷ Calderón Gamboa, Jorge F. **La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. 1ª ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos México. 2013. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf> >. (p.20)(Consulta 1 de agosto del 2024)

¹⁸ Ídem. (p.50)

¹⁹ Ídem. (p.55)

²⁰ Ídem. (p.84)

²¹ Ídem. (p.57)

5. Garantías de no repetición: Reformas institucionales, legales y políticas que aseguren que no se repitan las violaciones de derechos humanos.²²
6. Deber de investigar las violaciones de derechos humanos: Enjuiciar a quienes cometen violaciones de derechos humanos, la identificación de los autores y no se imponga sanción correspondiente.²³

Cuando la Corte IDH determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, se ordena garantizar al afectado el pleno ejercicio de su derecho o libertad vulnerados. Además, cuando corresponde, se dispone la reparación de las consecuencias del acto u omisión que violó los derechos humanos, así como el pago de una indemnización justa a la parte afectada²⁴.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la reparación integral comprende un conjunto de acciones dirigidas a restituir el derecho vulnerado, fundamentada en una visión integral del individuo, ha establecido dos categorías fundamentales de perjuicios: los de carácter material y los de carácter inmaterial. En el ámbito de los perjuicios inmateriales, la Corte ha dispuesto reparaciones por afectaciones en aspectos como la esfera moral, psicológica, física, el proyecto de vida, y el ámbito colectivo o social. En contraste, los perjuicios materiales comprenden el daño económico directo, la pérdida de ingresos futuros, el menoscabo del patrimonio familiar y la restitución de los costos legales asociados²⁵.

Según la jurisprudencia de la Corte IDH, existen medidas de reparación pueden clasificarse en función del tipo de daño en materiales e inmateriales. Además, se agrupan de acuerdo con el objetivo que persiguen, incluyendo la restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, garantías de no repetición, investigación y sanción²⁶.

²² Ídem. (p.68)

²³ Ídem. (p.77)

²⁴ Ídem. (p.78)

²⁵ Calderón, Gamboa Jorge F. “Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”. En **Daños**. Disponible en línea: Universidad Autónoma de México (UNAM) Biblioteca Jurídica Virtual <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf> >. (Consulta: Abril 30, 2024)

²⁶ Ron, Ximena. “La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Ene, 2022. Disponible en línea: **Juees Revistas**. No. 2 , 2022. <<https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/942>>. (Consulta: Abril 30, 2024)

Una de las principales medidas de reparación es la restitución, que busca devolver a la víctima a su situación anterior a la violación del derecho. Esto puede implicar el restablecimiento de la libertad, la vida familiar, el empleo, entre otros aspectos relevantes para la persona afectada. Sin embargo, en muchos casos la restitución completa puede no ser posible, por lo que se recurre a otras medidas de reparación que buscan equiparar en la medida de lo posible los daños sufridos²⁷.

La rehabilitación es otra medida clave de reparación, que busca restaurar las condiciones físicas y psicosociales de la persona afectada. Esto puede incluir atención médica, psicológica y social, así como apoyo en áreas como vivienda, empleo y educación. La idea es proporcionar una atención integral que aborde las necesidades específicas de cada víctima y promueva su recuperación²⁸.

Además, la reparación integral puede incluir medidas de satisfacción que van más allá de lo material, buscando reconocer públicamente la responsabilidad de los perpetradores y honrar a las víctimas. Estas medidas pueden manifestarse en actos simbólicos de reconocimiento, como disculpas públicas o eventos conmemorativos²⁹.

La compensación económica también juega un papel fundamental, especialmente en casos de pérdidas patrimoniales o sufrimiento moral. Esto puede abarcar indemnizaciones por daños físicos o mentales, así como por la pérdida de oportunidades, gastos médicos y legales, entre otros³⁰.

En México, los fallos judiciales han adoptado un enfoque exhaustivo en cuanto a la reparación integral, asegurando que las víctimas de violaciones a derechos humanos reciban no solo una compensación económica, sino también un tratamiento que aborde las afectaciones físicas, emocionales y sociales. Esto se refleja, por ejemplo, en el fallo analizado, donde la Primera Sala

²⁷ Ídem. (p.41)

²⁸ Ídem. (p.43)

²⁹ Ídem. (p.46)

³⁰ Ídem. (p.48)

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió un amparo a una mujer que sufrió violencia obstétrica y tratos inhumanos. La sentencia no solo reconoció la violación de sus derechos, sino que ordenó su reparación integral, que incluía atención médica y psicológica gratuita, así como acceso garantizado a los servicios de salud.

El enfoque integral adoptado en este caso ilustra cómo las medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción son aplicadas en la práctica judicial mexicana. El fallo asegura que la reparación no se limite a una compensación económica, sino que cubra de manera efectiva todos los aspectos que afectan a la víctima, desde su integridad psicoemocional hasta la garantía de acceso a servicios de salud.

III. Estándar mínimo para la restitución de un derecho humano violado.

En este sentido, la solución que se plantee deberá asegurar que, cuando sea procedente, se restablezca el derecho violentado o bien que se consolide la reparación de forma integral, con la intención de erradicar o mitigar el detrimento del derecho afectado. Para ello resulta fundamental contar con condiciones estructuradas y sistemáticas que eviten la repetición del hecho u omisión por parte del Estado.

El concepto de *restitutio in integrum*, como se menciona en la jurisprudencia de la Corte IDH, se refiere a situaciones de privación de la libertad debido a desapariciones forzadas o a la privación de la vida resultante de masacres. Estos casos complejizan la aplicación de la reparación del daño causado, volviéndola un desafío significativo. de resolverse³¹.

Por otra parte, La Ley General de Víctimas establece que la reparación integral comprende:

³¹ Rousset, Andrés. “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Septiembre, 2011. Disponible en línea: **Biblioteca Digital Especializada de la Defensoría del Pueblo. No.1, 2011.** <<https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2292> >. (Consulta: Mayo 30, 2024)

“las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

La compensación económica es un componente esencial de esta reparación integral. Sin embargo, su otorgamiento no debe interpretarse de manera mecánica o estándar, sino que debe adaptarse a las circunstancias específicas de cada caso. Esto implica considerar la gravedad y magnitud del daño sufrido, así como las características individuales de la víctima y del hecho victimizante. Además, la compensación debe ser proporcional al daño causado y debe abarcar todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables derivados del delito o de la violación de derechos humanos.

Es crucial adoptar un enfoque sensible hacia las necesidades de las víctimas, asegurando que reciban una reparación justa y adecuada por los daños sufridos, en consonancia con la interpretación favorable de la Ley General de Víctimas y en alineación con la Constitución y los tratados internacionales.

En lo que respecta a los efectos de la sentencia, la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*
- II. II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.”

La ley conserva como efecto del amparo la restitución, sin incluir características o elementos adicionales, por lo que no aporta relevancia para los efectos de la sentencia. Así, queda bajo la tutela jurisdiccional la especificación de estas medidas. Se podría ampliar su interpretación en el ámbito de los derechos humanos, ya que, en caso de incumplimiento, es posible exigir el actuar positivo de la autoridad, dependiendo del derecho en cuestión. Esto podría traducirse en la

implementación de distintas medidas para su cumplimiento, y no solo en la emisión de un acto concreto. Las medidas adicionales para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado son significativas, pues podrían considerarse como un amplio margen otorgado al juzgador para restituir.

Las garantías constitucionales, establecidas en la propia Constitución y protegidas bajo su supremacía, como el amparo, representa una vía procesal que permiten la coerción y coacción. La importancia de estas garantías se destaca especialmente en el acceso a la jurisdicción, incluyendo el amparo, donde los matices son fundamentales. En la defensa de la Constitución, los jueces, a través de su interpretación, pueden asegurar su funcionamiento eficaz. La justiciabilidad se convierte así en una salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, lo que se refleja particularmente por esto para el “*derecho constitucional procesal*”³².

A la luz de los avances normativos, el derecho de acceso a la justicia ha adquirido un alcance más amplio, centrado en la protección efectiva y la restitución de los derechos de las personas. Esto implica no solo la consagración formal de estos derechos en las normas, sino también la lucha contra prácticas discriminatorias y otras barreras que obstaculizan su realización. Por tanto, la comprensión de este derecho exige una perspectiva socio-jurídica e institucional que aborde su complejidad en su totalidad³³. El acceso al sistema de administración de justicia interna es crucial para la realización de los derechos establecidos en las leyes, ya que constituye el medio para hacer efectivos esos derechos. Así, aspectos como el conocimiento del derecho, los costos procesales, los servicios jurídicos adecuados y la aplicación de las medidas dictadas por los jueces al finalizar un caso son fundamentales para su análisis.

Por otra parte, en un principio el enfoque del derecho de acceso a la justicia se centraba en las garantías para los procesados, con el tiempo se ha desplazado hacia la protección de las víctimas y sus familiares durante los procedimientos legales. Normativas específicas, como los Principios y

³² Bidart, Campos German J. **Teoría General de los Derechos Humanos**. UNAM, México 1989. 1ª edición. (p.355)

³³ Jorge Carvajal Martínez, Andrés Mauricio Guzmán Rincón. **El sistema interamericano de protección a los derechos humanos y derechos de las víctimas en las transiciones democráticas**. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5645570>>. (Consulta 10 de septiembre del 2024)

Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, y los Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, han fortalecido esta transición³⁴.

El alcance de la reparación integral, tal como lo establece el artículo 63.1³⁵, debe evaluarse de manera independiente, considerando el deber del Estado de llevar a cabo una reparación completa. Aunque lograr la restitución total en algunos casos puede ser difícil, es necesario explorar diversas modalidades, tanto individuales como colectivas, para garantizar una reparación integral. El cumplimiento de las decisiones judiciales representa, en sí mismo, la realización del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica que las demandas de las víctimas de violaciones de derechos humanos sean atendidas adecuadamente y se alcance una reparación justa.

El Estado constitucional, vela por el ejercicio de los derechos reconocidos en la Carta Magna, así como por aquellos derechos inherentes a la condición humana. Es evidente que un proceso judicial no culmina con la sentencia; lo relevante es su cumplimiento y eficacia normativa, ya que sus efectos jurídicos permiten la reparación integral. Esta reparación debe incluir medidas tanto positivas como negativas, materiales e inmateriales, con el propósito de restituir el derecho constitucional vulnerado. Por lo tanto, la reparación integral no solo constituye una forma de impartir justicia y garantizar los derechos consagrados en la Constitución, sino que también refleja el acceso a la justicia a través del juicio de amparo, en el cual se aplica el principio pro actione. Este principio implica que el derecho de acceso a la acción y a la instancia de impugnación forman

³⁴ Herencia, Carrasco Salvador. “*Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*”. Septiembre, 2011. Disponible en línea: **Instituto de Ciencias Criminales-----Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional**. No.1, 2011 <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2435118 >. (Consulta 21 de agosto del 2024)

³⁵ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).**

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada”. Disponible en línea. <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf >(Consulta 21 de agosto del 2024).

parte del derecho a la tutela jurisdiccional, permitiendo que, en la medida de lo posible y superando los requisitos de admisibilidad, se resuelva la cuestión de fondo.³⁶

Sin embargo, es necesario analizar si la restitución como principal efecto es adecuada para salvaguardar el contenido constitucional, o si es preferible que los jueces de amparo consideren medidas adicionales. Dicho lo anterior, el Pleno se ha pronunciado respecto de cómo es la obligación de los órganos de amparo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, según el artículo 1º de la Constitución mexicana:

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley,

El artículo también señala que esta obligación se limita al ámbito de competencia de cada autoridad y no permite pronunciarse sobre violaciones a derechos que no formen parte de la litis constitucional. En caso de que, durante un juicio de amparo, se advierta una posible violación a derechos humanos no relacionada directamente con la controversia, el órgano de amparo debe denunciarlo ante la autoridad competente, sin emitir pronunciamientos vinculantes.³⁷

³⁶ Gómez, Samano José Sebastián. “Recordando a Guillermo Guzmán Orozco como precursor de la tutela judicial efectiva en el principio *pro actione* y en el concepto de *reparación integral*”. Jun, 2017. Disponible en línea: **Revista del Instituto de la Judicatura Federa en Vlex**. No. 43, 2017. <https://app.vlex.com/#search/jurisdictions:MX+content_type:4/reparacion+integral+acceso+justicia/vid/707928945>. (Consulta 19 de agosto del 2024)

³⁷ **DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis 58/2015. Pleno. Clave P./J. 5/2016. (SJF: 10ª época, TI, Ago, 2016. p. 11). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012228>>. (Consulta 17 de septiembre del 2024)

En el caso concreto de la concesión del amparo, se ha establecido como efecto la reparación psicológica, que incluye tratamiento médico-psicológico o psiquiátrico enfocado en la salud sexual y reproductiva. Este tratamiento busca mitigar el daño psicoemocional causado por la violencia obstétrica y actos de tortura o tratos inhumanos. El Hospital perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la obligación de proporcionar dicho tratamiento gratuito a la quejosa, asegurando todos los servicios de salud necesarios, siempre que la demandante decida someterse libremente a esta intervención.

No suele establecerse un límite temporal específico para la provisión de servicios médicos; en cambio, se espera que la atención sea continua hasta lograr la reparación integral, adaptándose a las necesidades de la persona afectada. Si el hospital responsable no puede cubrir los servicios necesarios, el Estado debe asumir la responsabilidad de garantizar la reparación integral del daño.

Cada caso debe evaluarse de manera individual, considerando las circunstancias del caso en específico. El acceso a la justicia implica garantizar que todas las víctimas puedan reparar el daño de manera adaptada a sus circunstancias particulares. Hacemos énfasis que las sentencias de amparo tienen un peso jurídico para la restitución de derechos humanos, lo que hace necesario que se emitan con cuidado para evitar que los jueces no excedan sus facultades o afecte los derechos de las partes involucradas. Los órganos jurisdiccionales al conocer del juicio de amparo deben reafirmar su compromiso con la protección de los derechos humanos, asegurando que el juicio no se desnaturalice ni se excedan sus facultades.

IV. Aspecto dentro de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil se configura como una figura jurídica que aborda la compensación de daños desde una perspectiva puramente patrimonial. A partir del daño que una persona puede sufrir en su patrimonio o en su integridad, la responsabilidad civil se refiere a la obligación de indemnizar los daños y/o perjuicios causados a la parte afectada.

Esta obligación de indemnizar se fundamenta en el principio de que nadie está facultado para perjudicar a otro y en cada uno es responsable, por lo que si con ellos lesiona un derecho ajeno a la consecuencia lógica consistirá en el deber de indemnizar, es decir incurra en responsabilidad civil³⁸.

La responsabilidad civil implica una serie de elementos por los cuales un sujeto debe rendir cuentas a otro por un hecho u omisión. Esta figura añade un componente adicional a la imputabilidad: mientras la imputabilidad se limita a la atribución de un hecho a un sujeto, la responsabilidad conlleva la obligación de responder por las consecuencias de dicho hecho, pasando al análisis de la reparación del daño dentro de una figura de carácter civil, siguiendo la teoría general de las obligaciones, es importante señalar que para que el deudor incurra en responsabilidad civil, no basta con que incumpla una obligación; debe hacerlo dolosa o culposamente³⁹.

Desde una perspectiva doctrinal, el término "culpa" admite dos acepciones. En su sentido amplio, se refiere a toda conducta que permite imputar a una persona los daños causados. Este concepto incluye tanto el dolo como la culpa en sentido estricto. En su acepción más restrictiva, la culpa implica la violación imprudente de una norma jurídica, sin la intención deliberada de causar daño, pero con la expectativa de que este no se materialice.

El Código Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 1812, dispone que la reparación del daño debe consistir, siempre que sea posible, en el restablecimiento de la situación anterior al daño. Si esto no es factible, la reparación debe traducirse en una indemnización económica que cubra los daños y perjuicios sufridos. Además, el artículo 1812 Bis establece que, en casos de daños a personas que no impliquen la muerte ni incapacidad permanente, la reparación debe cubrir los gastos médicos, medicamentos, hospitalización y otros costos necesarios para la recuperación de la víctima, en proporción a su necesidad y la capacidad económica de quien deba indemnizar.

³⁸ Azua Reyes, Sergio. **Teoría General de las Obligaciones**. 6a ed. México, Porrúa, 1993/2019 . (p.172)

³⁹ Rico Álvarez, Fausto; Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel Mishcel. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. 2a ed. México, Porrúa, 2013/2022. (p.696)

La indemnización busca restituir, en la medida de lo posible, la situación patrimonial que la víctima habría tenido de no haberse producido el daño. Existen dos formas de lograr esta restitución: la restitución natural, que implica volver las cosas al estado anterior al daño, y la restitución mediante una compensación económica. Por ejemplo, en caso de que un arrendatario colisione un automóvil de manera culposa, la reparación civil puede consistir en restaurar el vehículo a su estado original, o en el pago de una suma de dinero que compense los daños sufridos.⁴⁰

Aunque la responsabilidad civil y el amparo persiguen finalidades distintas, ambas pueden considerarse mecanismos viables para la reparación del daño. Mientras que la responsabilidad civil se enfoca en compensar a la víctima a través de una indemnización pecuniaria, el amparo busca restituir los derechos vulnerados por una autoridad. En este sentido, la responsabilidad civil puede contribuir de manera efectiva al resarcimiento, ya que, al traducirse las obligaciones en términos patrimoniales, se incrementa el patrimonio de la víctima, lo que puede coadyuvar a su reparación integral.

V. Conclusiones adicionales.

El derecho a la reparación integral abarca un concepto que va más allá de la simple compensación económica o material. Este principio busca restaurar, en la medida de lo posible, tanto el daño material como el inmaterial sufrido por la víctima. De acuerdo con la jurisprudencia y criterios de la Corte IDH, las medidas de reparación integral incluyen la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Cada una de estas modalidades responde a diferentes tipos de daño: desde restablecer el estado previo al hecho ilícito hasta garantizar que los derechos vulnerados sean restituidos de manera efectiva.

Este vacío normativo genera incertidumbre respecto a la capacidad de los jueces para ir más allá de la mera restitución patrimonial. En el juicio de amparo, aunque la reparación integral se ha reconocido como una necesidad en ciertos casos, los jueces suelen tener dificultades para justificar

⁴⁰ Ídem. (p. 732)

la implementación de medidas adicionales que no están explícitamente contempladas en el marco legal. Esto deja abierta la cuestión de hasta qué punto los jueces pueden o deben innovar en sus sentencias para garantizar una reparación plena.

En este sentido, la ausencia de un marco jurídico claro que defina las obligaciones del Estado en cuanto a la reparación integral deja a los jueces constitucionales en una posición ambigua. Aunque el artículo 1° de la Constitución mexicana impone la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no proporciona una guía detallada sobre cómo materializar esa protección en el contexto de la reparación integral. Por lo tanto, los jueces, al momento de dictar sentencia, se enfrentan a la dificultad de justificar medidas que podrían parecer, a primera vista, excesivas o fuera de sus facultades.

Además, el hecho de que la responsabilidad civil se centre en la compensación patrimonial añade otra capa de complejidad. Mientras que la responsabilidad civil puede ser útil para indemnizar a la víctima por el daño económico sufrido, no aborda los aspectos no patrimoniales del daño, lo que subraya la necesidad de contar con mecanismos que complementen esta figura con medidas más amplias de reparación.

En conclusión, aunque la reparación integral se entiende como un derecho que garantiza la restauración de los derechos vulnerados, su aplicación en el ámbito constitucional aún presenta retos considerables. La falta de un marco legal claro y de lineamientos específicos para los jueces deja un vacío en la protección efectiva de los derechos humanos, lo que invita a una revisión y actualización de las normas procesales para permitir una implementación más robusta de este derecho fundamental.

SÍNTESIS DEL CAPÍTULO

La reparación integral se define como un conjunto de medidas destinadas a restituir plenamente los derechos de una persona tras una violación. A diferencia de la responsabilidad civil, que se enfoca en la compensación patrimonial del daño, la reparación integral busca restaurar no solo el aspecto material, sino también los aspectos inmateriales y morales, abordando las afectaciones psicológicas, sociales y estructurales derivadas de la transgresión de derechos fundamentales.

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la reparación integral tiene como objetivo restablecer la situación previa al daño, y va más allá al incluir medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, adaptadas a la magnitud del daño sufrido. En México, la Constitución reconoce este derecho, destacando la importancia de garantizar una reparación adecuada y efectiva en casos de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la aplicabilidad de la reparación integral en el juicio de amparo ha planteado desafíos, ya que no existe un marco jurídico plenamente desarrollado que abarque todas las dimensiones de esta figura. Ante la insuficiencia de la responsabilidad civil y la falta de un marco legal adecuado, los jueces constitucionales han recurrido a su facultad interpretativa para decretar medidas de reparación que van más allá de la simple restitución.

En este contexto, se justifica que los jueces constitucionales adopten medidas adicionales para garantizar una reparación completa. Basándose en principios como el pro persona y en la jurisprudencia de la Corte IDH, los jueces mexicanos han ampliado su competencia para decretar medidas de reparación que no solo resarzan el daño, sino que también prevengan futuras violaciones y promuevan cambios estructurales. Esta justificación radica en la necesidad de brindar una protección efectiva a los derechos fundamentales y garantizar que el daño sufrido por las víctimas no quede impune ni se reduzca a una simple compensación patrimonial.

Capítulo III

ANÁLISIS DEL PLENO SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2019.

En este capítulo se analiza la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre la contradicción de tesis 217/2019, la cual aborda la posibilidad de aplicar medidas de reparación integral en el juicio de amparo. La discusión gira en torno a si los jueces constitucionales están facultados para adoptar medidas que vayan más allá de la simple restitución de derechos, en congruencia con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, especialmente aquellos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Este análisis es relevante porque explora la coexistencia y complementariedad entre las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y las limitaciones de la legislación nacional en el contexto del juicio de amparo. Se destaca la importancia de entender los alcances y limitaciones de la restitución como medida primaria en dicho juicio y la posible pertinencia de adoptar medidas adicionales para garantizar una reparación efectiva.

El capítulo examina los argumentos presentados por los ministros a favor y en contra de la existencia de la contradicción de tesis, así como las implicaciones jurídicas de la decisión del Pleno. Este análisis permitirá comprender cómo la SCJN equilibra las obligaciones internacionales y constitucionales en la protección de los derechos humanos dentro del orden jurídico mexicano.

A. Antecedentes del caso.

El 12 de junio de 2015, el hijo de la quejosa promovió un juicio de amparo en su representación, alegando privación ilegal de la libertad, tortura física y psicológica, incomunicación y malos tratos por parte de las autoridades en el hospital donde estaba internada⁴¹.

⁴¹ Contradicción de Criterios. Sentencia recurrida. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente 217/2019. Enero 16, 2024. Expediente origen: Amparo en revisión 437/2016 Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Cuarto Circuito. Disponible en línea: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=255481> > (Consulta 31 de agosto del 2024)

El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León sobreseyó el amparo el 16 de septiembre de 2016, argumentando que no se acreditaron la privación ilegal de la libertad ni la tortura. Sin embargo, reconoció la existencia de incomunicación y malos tratos, pero consideró que no era factible restituir a la quejosa en el goce de sus derechos fundamentales, ya que no se encontraba en el hospital.

El argumento central del juez fue que era *jurídicamente imposible* cumplir la sentencia de amparo debido a la ausencia de la quejosa en el hospital. El juez también mencionó posibles lesiones derivadas de negligencia médica, pero sostuvo que esta cuestión no podía ser reparada en el juicio de amparo, ya que no es la vía adecuada para reclamar responsabilidad civil.

Ante esta determinación, el hijo de la quejosa interpuso un recurso de revisión, el amparo 437/2016 donde el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito modificó la resolución, confirmando el sobreseimiento respecto a la privación de libertad y la tortura, pero concediendo el amparo en relación con la incomunicación y los malos tratos. El tribunal también consideró el fallecimiento de la quejosa como una posible causa de sobreseimiento, pero argumentó que los actos de incomunicación y malos tratos podían haber afectado a sus familiares, lo que debía ser resuelto. El Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito abordó el fallecimiento de la quejosa como posible causa de sobreseimiento. Superó esta dificultad al considerar que los actos de incomunicación y malos tratos pudieron afectar a sus familiares, lo que era una cuestión de fondo.

El Tribunal argumentó que, aunque ya no era posible restituir a la quejosa en el goce de sus derechos, una violación a sus derechos humanos podría llevar a una justa reparación a sus familiares, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta reparación puede incluir medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

B. Consecuencias y medidas de reparación.

El Tribunal concluyó que, debido a las negligencias médicas, el amparo debía concederse a pesar del fallecimiento de la quejosa. Ordenó al Secretario de Salud del Estado debe:

1. **Emitir una resolución** para sancionar al hospital privado por la incomunicación y malos tratos.
2. **Imponer una multa** a la institución hospitalaria según el artículo 135 de la Ley Estatal de Salud.
3. **Brindar atención psicológica** a los familiares, si están de acuerdo.
4. **Determinar indemnizaciones** económicas por el daño material y moral, que se fijarán en un incidente de ejecución supervisado por el juez de distrito.
5. **Capacitar al personal** del hospital para prevenir futuros incidentes.
6. **Ajustar la conducta** a los protocolos establecidos en normas federales, locales e internacionales.
7. **Realizar un acto público** de reconocimiento de responsabilidad y disculpa a los familiares, si ellos lo aceptan.

Los tribunales contendientes ejercieron su arbitrio judicial para determinar, en el contexto del juicio de amparo indirecto, cuáles son las medidas de reparación por violaciones a derechos humanos que pueden dictar. Por otra parte, en el amparo en revisión 87/2018, el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito del sostuvo que el único efecto del juicio de amparo era la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación. Concluyó que los jueces de amparo no pueden decretar compensaciones económicas, argumentando que estas cuestiones deben resolverse en procesos ordinarios y que la Ley de Amparo no permite explícitamente tales compensaciones.

Por su parte, en el amparo en revisión 437/2016, el Tribunal Colegiado consideró que, dada la imposibilidad de restituir a la quejosa, lo procedente era proporcionar un efecto resarcitorio mediante indemnizaciones a las víctimas indirectas.

Los contextos fácticos de los tribunales son distintos: el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito se enfrentó a un caso en que la restitución era posible, mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito observó la imposibilidad de restituir a la quejosa. Ambos casos no comparten un punto de partida común que dé lugar a decisiones contradictorias.

El Pleno señala que no existe contradicción de tesis. Aunque los tribunales colegiados ejercieron su arbitrio judicial para resolver el problema jurídico sobre las medidas de reparación por violaciones a derechos humanos, no se cumplen los requisitos de procedencia. El primer requisito es el ejercicio interpretativo del arbitrio judicial. Los tribunales contendientes debieron determinar si están facultados para establecer medidas de satisfacción, rehabilitación, no repetición y compensación económica en el juicio de amparo indirecto. En el amparo en revisión 87/2018, se sostuvo que la única finalidad del juicio de amparo era la restitución al estado anterior a la violación reclamada, negando la posibilidad de decretar compensaciones económicas a cargo de las autoridades responsables.

En este caso, el Pleno considera que la contradicción de tesis denunciada es inexistente. Aunque los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron la misma problemática jurídica, no se cumplen los requisitos de procedencia establecidos anteriormente. Los efectos dictados en las sentencias respondieron a los hechos específicos de cada caso, sin posibilidad de establecer un punto de toque entre los criterios examinados. Por ende, no existe la contradicción de tesis denunciada.

C. Principales Argumentos.

La contradicción radica en la posibilidad de que los jueces constitucionales dicten medidas de reparación distintas a la restitución. Si bien uno de los tribunales se concentró en compensaciones económicas, su sentencia tiene implicaciones más amplias, negando cualquier

medida preparatoria que no sea restitutiva. Por lo que, la pregunta planteada es si los juzgadores federales en sus sentencias de amparo indirecto tienen facultades para dar efectos que van más allá de la restitución.

En este asunto, los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial para determinar cuáles son las medidas de reparación por violaciones a derechos humanos que los juzgadores federales están facultados para dictar. Se discutió si, en un juicio de amparo indirecto, los juzgadores pueden establecer medidas de satisfacción, rehabilitación, no repetición y compensación. Uno de los tribunales argumentó que la única facultad del juicio de amparo es la restitución de las cosas al estado previo a la violación reclamada, el Pleno de la SCJN negó la procedencia de una compensación económica, rechazando cualquier medida de reparación que no implique restitución⁴².

La ministra Loretta Ortiz expresó su acuerdo con la existencia de la contradicción de tesis, argumentando que los tribunales colegiados han mantenido criterios divergentes respecto a la capacidad de dictar medidas de reparación distintas a la restitución en el juicio de amparo indirecto. Según ella, este problema jurídico afecta directamente el acceso a la justicia, ya que las resoluciones dispares de los órganos jurisdiccionales generan inseguridad jurídica en el medio de control constitucional, lo que resulta en una “*justicia desigual*”.⁴³

La ministra Yasmin Esquivel expresó su desacuerdo con la existencia de una contradicción de criterios, señalando que los casos en cuestión tienen realidades distintas, lo que justifica resoluciones diferentes⁴⁴.

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sesión del Pleno de la #SCJN 16 enero 2024**. Canal SCJN MÉXICO. Presenta. Ene. 2024. Disponible en Línea: YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=oD-O_Ncn1fs&t=3375s> (Consulta: Agosto 29, 2024)

⁴³ Ídem. (minuto 35:29)

⁴⁴ Ídem. (minuto 38:14)

El ministro Jorge María Pardo Rebolledo también manifestó su inclinación por la inexistencia de la contradicción, argumentando que la posibilidad de decretar medidas de reparación depende necesariamente del caso concreto⁴⁵.

El ministro Alberto Pérez Dayán resaltó la complejidad de establecer criterios generales a partir de dos casos y la posible generación de dificultades en la tramitación del juicio de amparo si se llegara a considerar que este debe buscar la restitución integral de un derecho humano, ya que puede modificar sustancialmente el juicio de amparo, puesto que su función puede no solo ser reparadora sino restitución de un derecho humano, razona si los jueces tienen la capacidad de ordenar reparaciones que van más allá de la restitución, como medidas de no repetición, compensación económica, o daño moral. Se reconoce que el amparo está diseñado para restablecer las cosas al estado anterior a la violación, pero se cuestiona si este marco es suficiente para casos donde la restitución no es posible o adecuada.⁴⁶

En conjunto razonan que cada caso es único y que las reparaciones deben ser consideradas en función de las circunstancias particulares de cada violación de derechos humanos. La dificultad de encontrar casos exactamente iguales se menciona como una razón para que las decisiones sean específicas y no generalizadas. Debaten si es necesario establecer criterios uniformes a través de la jurisprudencia para guiar a los jueces en la ordenación de medidas reparadoras en el contexto del amparo. Sin embargo, la diversidad de casos y la naturaleza casuística de las decisiones sugieren que una regla uniforme podría no ser práctica o deseable.

Se reconoce que la restitución es una finalidad esencial del juicio de amparo en México, como lo establece la Constitución. Sin embargo, se debate si esta restitución puede, o debe, incluir medidas más allá de las que normalmente se contemplan en el marco de la justicia nacional, como lo hace la Corte IDH en sus sentencias.

⁴⁵ Ídem. (minuto 41:50)

⁴⁶ Ídem. (minuto 44:05)

Argumentan que, aunque las medidas de reparación integral establecidas por la Corte Interamericana son importantes, el juicio de amparo en México tiene su propia lógica procesal, determinada por la Constitución, que prioriza la restitución al estado original de las cosas. Se señala que las medidas adicionales adoptadas por los jueces constitucionales deben fundamentarse en la propia Constitución mexicana, no necesariamente en las directrices internacionales.

Se subraya la diferencia entre el papel de la Corte Interamericana y los tribunales nacionales, destacando que los principios que guían la discrecionalidad en la reparación de derechos humanos son distintos en ambos casos. Mencionan, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos es autoaplicativa, lo que implica que los jueces nacionales deben aplicar sus disposiciones de manera directa. Esto incluye la obligación de ofrecer reparaciones efectivas en casos de violación de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 63 de la Convención.

Se decide que no existe contradicción entre los criterios analizados, pero se reconoce la importancia del tema y la necesidad de seguir explorando cómo deben entenderse las facultades de los jueces en el marco del amparo. Aunque la discusión no resuelve si los jueces pueden o no aplicar medidas de reparación integral tal como las establece la Corte IDH, queda claro que cualquier avance en este sentido debe estar basado en la interpretación de la Constitución mexicana.

i. Votos particulares.

En el contexto de la contradicción de tesis 217/2019, tres ministros emitieron votos particulares que expresan posiciones divergentes respecto a la decisión del Pleno. Estos votos, formulados por los ministros Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, plantean una perspectiva distinta sobre la facultad de los jueces de amparo para dictar medidas de reparación más allá de la simple restitución.

La ministra Ana Margarita Ríos Farjat expresó un voto particular en desacuerdo con la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 217/2019. En su voto, argumenta que, aunque la decisión del Pleno fue declarar inexistente la

contradicción, ella considera que sí existe una divergencia significativa en los criterios de los tribunales colegiados involucrados.

Ríos Farjat sostiene que las diferencias fácticas entre los casos en cuestión no justifican la falta de contradicción, pues ambos tribunales abordaron la misma problemática jurídica central: la capacidad de los jueces de amparo para establecer medidas de reparación que van más allá de la simple restitución. Según su perspectiva, la falta de un criterio unificado en este aspecto crea inseguridad jurídica y afecta el acceso efectivo a la justicia, dado que diferentes órganos jurisdiccionales pueden llegar a conclusiones distintas en situaciones similares⁴⁷.

La ministra también plantea que permitir medidas adicionales en el juicio de amparo, como compensaciones económicas y otras formas de reparación integral, es esencial para garantizar la protección adecuada de los derechos humanos en México.

El ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena argumentó que los jueces de amparo deben tener la capacidad de otorgar medidas de reparación integral en casos de violaciones a derechos humanos. Para él, limitar el juicio de amparo únicamente a la restitución impide brindar una protección adecuada cuando esta medida no es suficiente o posible⁴⁸.

En su voto, destacó la importancia del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de las víctimas a una reparación integral. El ministro sostiene que, al ser México parte de esta Convención, los jueces de amparo están obligados a considerar las medidas adicionales de reparación, tales como compensación económica y garantías de no repetición, en cumplimiento de los compromisos internacionales. Propuso que la SCJN

⁴⁷ *Voto particular en la contradicción de tesis 217/2019*. Ríos Farjat, Ana Margarita. Sesión del Pleno del 16 de enero de 2020, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Disponible en línea: SCJN<<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=255481>> (Consulta: 10 de octubre de 2024).

⁴⁸ *Voto particular en la contradicción de tesis 217/2019*. Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo. Sesión del Pleno del 16 de enero de 2020, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Disponible en línea: SCJN<<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=255481>> (Consulta: 10 de octubre de 2024).

debería emitir un criterio claro que armonice el amparo con las obligaciones internacionales de derechos humanos.

Loretta Ortiz Ahlf sostuvo que sí existe una contradicción entre los tribunales colegiados sobre si es posible aplicar medidas de reparación que vayan más allá de la restitución en el juicio de amparo. Destacó que las medidas de reparación integral, tales como compensaciones y rehabilitación, son esenciales para garantizar una protección completa de los derechos humanos. Considera que la función de los jueces no debe limitarse solo a restituir el estado de las cosas, sino a otorgar medidas adicionales cuando la situación lo amerite⁴⁹.

La falta de un criterio unificado sobre las reparaciones integrales genera inseguridad jurídica y afecta el acceso a la justicia en casos de derechos humanos. La ministra defendió la necesidad de que el juicio de amparo incorpore medidas de reparación integral en ciertos casos, adaptándose a las demandas actuales en derechos humanos y asegurando una justicia efectiva para las víctimas.

La posición de estos ministros sugiere una necesidad de reinterpretar el amparo no solo como un medio de restitución, sino como una herramienta de protección efectiva de derechos humanos, que permita la adopción de medidas de reparación integral cuando las circunstancias lo ameriten. La SCJN enfrenta, en este contexto, el desafío de equilibrar la naturaleza del amparo en México con las exigencias contemporáneas de derechos humanos, promoviendo un sistema de justicia constitucional que responda adecuadamente a las obligaciones internacionales y a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

⁴⁹ *Voto particular en la contradicción de tesis 217/2019*. Ortiz Ahlf, Loretta. Sesión del Pleno del 16 de enero de 2020, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=255481>> (Consulta: 10 de octubre de 2024)

D. Implicaciones.

La relación entre el sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad y la restitución en el juicio de amparo es fundamental, ya que ambos conceptos están intrínsecamente ligados a la protección de los derechos fundamentales y a la supremacía de la Constitución⁵⁰.

En primer lugar, la esencia del juicio de amparo es restablecer los derechos fundamentales que han sido vulnerados. Cuando se declara la inconstitucionalidad de un acto, la finalidad del amparo es devolver al agraviado la situación que tenía antes de la violación de sus derechos. Esta función de restitución no es solo la finalidad, sino el objetivo primario del amparo, lo que refuerza su papel como mecanismo de defensa de los derechos constitucionales.

Finalmente, la supremacía de la Constitución se refleja en el papel del amparo como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales. Al utilizarse el amparo para restituir derechos vulnerados, se refuerza la posición de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico. Así, el amparo se convierte en una herramienta que no solo protege los derechos individuales, sino que también asegura el respeto y la aplicación efectiva de la Constitución.

En conclusión, la restitución en el juicio de amparo es un principio central que garantiza que los derechos fundamentales se restablezcan efectivamente tras su violación. La relación con el sistema de control jurisdiccional y el papel del Tribunal Constitucional es clave para asegurar que el amparo cumpla su función protectora y restitutiva, evitando desviaciones hacia aspectos meramente patrimoniales que pueden comprometer su esencia y efectividad.

⁵⁰ Astudillo, Cesar. “El Bloque Y El Parámetro De Constitucionalidad En La Interpretación De La Suprema Corte De Justicia De La Nación”. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/12664>>. (Consulta 29 de septiembre del 2024)

SÍNTESIS DEL CAPÍTULO

El análisis sobre la contradicción de tesis refleja una profunda reflexión sobre el alcance y las limitaciones del juicio de amparo en el contexto de la reparación integral de los derechos humanos. Este examen ha evidenciado que la falta de uniformidad en la interpretación y aplicación de las medidas de reparación por parte de los tribunales colegiados puede resultar en una "justicia desigual", afectando de manera significativa el acceso equitativo a la justicia para las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

La controversia se centra en la tensión entre otorgar a los jueces atribuciones adicionales para lograr una reparación más completa y el riesgo de que tales medidas contravengan el amparo, el cual se basa en el principio de restitución. Aunque parece que el amparo es el único medio disponible para alcanzar la restitución de las víctimas, la expansión de las atribuciones judiciales para incluir medidas de reparación más amplias podría ir en contra de la esencia del juicio de amparo.

El desafío, por lo tanto, es encontrar un equilibrio que permita a los jueces emitir decisiones que aseguren una reparación integral sin exceder el marco constitucional del amparo. Esto requiere un criterio judicial claro que oriente la aplicación de medidas adicionales de reparación, al mismo tiempo que se respeta la naturaleza restitutoria del amparo. La solución a esta contradicción debe abordar no solo la necesidad de justicia para las víctimas, sino también garantizar la coherencia y la integridad del sistema jurídico.

CONCLUSIONES

La sentencia que he analizado a lo largo de esta tesis subraya la trascendencia del juicio de amparo en casos de violaciones graves a los derechos humanos, específicamente en violencia obstétrica. El fallo de la SCJN establece un precedente importante, no solo para la protección de derechos individuales, sino también para la prevención de futuras violaciones de derechos. En este caso, la Corte reconoce que la violencia obstétrica no es un incidente aislado, sino parte de una problemática estructural dentro de las instituciones de salud pública. Por tanto, la sentencia obliga al Estado mexicano, y en particular a las instituciones de salud, a implementar medidas no solo para reparar el daño a la víctima, sino también para prevenir que esta práctica se repita en el futuro.

Este reconocimiento por parte de la SCJN acerca de la naturaleza sistémica de la violencia obstétrica refleja un avance importante en la jurisprudencia mexicana. La Corte ha dejado claro que el juicio de amparo no debe limitarse únicamente a restituir el derecho violado, sino que, en ciertos casos, debe generar efectos más amplios y duraderos que impacten tanto a las víctimas individuales como a la estructura misma de las instituciones públicas. En este sentido, el amparo se convierte en una herramienta no solo para proteger derechos, sino para transformar prácticas institucionales arraigadas que generan violaciones sistemáticas.

Es relevante destacar que esta decisión de la SCJN amplía el alcance del amparo, permitiendo a los jueces decretar medidas de reparación que van más allá de la simple restitución del derecho. Estas medidas incluyen la implementación de garantías de no repetición, que obligan al Estado a tomar medidas preventivas para evitar la repetición de violaciones similares. En este caso, la sentencia tiene un impacto profundo en el sistema de salud pública de Jalisco, obligando a las autoridades a revisar y modificar sus procedimientos para garantizar que no se vuelva a cometer violencia obstétrica en dichas instituciones de salud.

La reparación integral es un enfoque que busca ir más allá de la compensación económica, abarcando aspectos materiales e inmateriales del daño causado. Esto incluye la restitución del

derecho vulnerado, pero también otras formas de reparación como la rehabilitación, la satisfacción, y las garantías de no repetición. Este enfoque, aplicado en derechos humanos, se centra en restaurar el bienestar material de la víctima, su dignidad y calidad de vida.

La responsabilidad civil, por otro lado, se enfoca principalmente en la compensación patrimonial por el daño causado. Este enfoque se limita a restituir económicamente a la víctima por el perjuicio sufrido, sin necesariamente abordar otros aspectos del daño, como el impacto emocional, psicológico o social. En contraste, la reparación integral reconoce que las violaciones de derechos humanos generan daños que no pueden ser plenamente compensados con dinero. Así, la reparación integral busca una solución más completa y holística, ajustada a las necesidades específicas de la víctima.

En el caso particular de la violencia obstétrica, la reparación integral es crucial, ya que este tipo de violaciones afecta profundamente no solo el cuerpo de la víctima, sino también su bienestar emocional, su autoestima, y su confianza en las instituciones públicas. La reparación integral, entonces, no se limita a otorgar una compensación económica, sino que incluye medidas como la rehabilitación psicológica y emocional, así como la implementación de cambios institucionales para prevenir futuras violaciones. Esta diferencia entre la reparación integral y la responsabilidad civil es clave para entender por qué, en casos de violaciones de derechos humanos, es necesario adoptar un enfoque más amplio que el que tradicionalmente se ha aplicado en la responsabilidad civil.

Un aspecto relevante discutido a lo largo de esta tesis es la contradicción de tesis abordada por la Primera Sala de la SCJN en relación con la posibilidad de que los jueces de amparo dicten medidas de reparación que vayan más allá de la restitución del derecho vulnerado. Esta contradicción refleja una tensión fundamental en el derecho mexicano: mientras que el juicio de amparo ha sido tradicionalmente concebido como un mecanismo para la protección de derechos individuales, en ciertos casos, como en las violaciones graves a derechos humanos, es necesario que los jueces adopten un enfoque más amplio.

La contradicción de tesis debatida por la Primera Sala se centra en la pregunta de si los jueces de amparo pueden, o deben, ordenar medidas de reparación distintas a la restitución. La Corte ha reconocido que, en casos de violaciones graves, como la violencia obstétrica, es insuficiente simplemente restituir el derecho vulnerado. Las víctimas de estas violaciones requieren medidas adicionales que no solo les compensen económicamente, sino que también aborden las causas subyacentes de la violación, como las prácticas institucionales defectuosas o la falta de capacitación del personal de salud.

En este sentido, la contradicción de tesis refleja una evolución en el pensamiento jurídico mexicano. Mientras que en el pasado el amparo se limitaba a proteger derechos individuales, ahora se reconoce la necesidad de que los jueces adopten medidas de reparación más amplias y efectivas. Este cambio es particularmente relevante en el contexto de los derechos humanos, donde las violaciones suelen tener un impacto sistémico que no puede ser abordado mediante soluciones tradicionales.

A pesar de los avances que se han logrado en materia de reparación integral a través del amparo, sigue existiendo una carencia fundamental en el sistema jurídico mexicano: la falta de un marco normativo claro y específico que regule de manera uniforme la reparación integral en casos de violaciones de derechos humanos. Actualmente, la reparación integral depende en gran medida del activismo judicial, lo que genera un escenario de incertidumbre jurídica y desigualdad en el acceso a la justicia.

Por otra parte, respecto de los votos particulares en la contradicción de tesis, si bien las opiniones contemporáneas y progresistas emitidas por los ministros representan un avance significativo hacia una mayor protección de los derechos humanos, su implementación práctica podría enfrentar desafíos importantes. La incorporación de medidas de reparación integral, como compensaciones económicas y garantías de no repetición, exige una reinterpretación del juicio de amparo que trascienda su función tradicional de restitución. Sin embargo, la falta de criterios unificados y lineamientos claros podría derivar en una aplicación desordenada y desigual en los tribunales, generando incertidumbre jurídica tanto para las víctimas como para las autoridades

responsables de ejecutar dichas medidas. Por ello, aunque estas perspectivas fortalecen la justicia constitucional, su éxito dependerá de establecer mecanismos normativos y procesales que aseguren su coherencia y efectividad en el marco del derecho nacional.

El juicio de amparo ha demostrado ser una herramienta eficaz para garantizar la protección de los derechos humanos y ordenar medidas de reparación. Sin embargo, el hecho de que no exista un marco legislativo específico que regule de manera coherente la reparación integral genera un vacío que dificulta su aplicación en otros ámbitos fuera del amparo. Este vacío legislativo provoca que las víctimas de violaciones de derechos humanos dependan exclusivamente del criterio de los jueces y de la interpretación que estos hagan de la ley en cada caso concreto.

El amparo, en esencia, es un mecanismo constitucional diseñado para restablecer a las partes en el estado previo a la violación de derechos, una herramienta de carácter restitutorio. En este sentido, las medidas de reparación integral como la compensación económica, las garantías de no repetición o la satisfacción pueden desbordar los límites tradicionales del amparo, distorsionando su función primordial. La ampliación de estas medidas, en ciertos casos, no solo introduce elementos que podrían resultar incompatibles con el carácter constitucional del amparo, sino que también genera incertidumbre jurídica y desigualdad en la aplicación de las decisiones.

La incorporación de medidas más allá de la restitución corre el riesgo de transformar el juicio de amparo en un instrumento resarcitorio que podría entrar en conflicto con su naturaleza restitutoria, como lo sostiene la Constitución. Si bien es indiscutible la necesidad de ofrecer una respuesta efectiva ante las violaciones a los derechos humanos, dicha respuesta debe buscarse dentro de los parámetros que la Carta Magna establece. Permitir que los jueces constitucionales extiendan su mandato más allá de la restitución crea una tensión innecesaria con la esencia del amparo y con el principio de certeza jurídica que este instrumento busca garantizar.

El verdadero reto, entonces, reside en cómo equilibrar la demanda por medidas más robustas de reparación de derechos con la necesidad de preservar la coherencia constitucional. En

mi opinión, la solución a este dilema no radica en expandir de manera automática las facultades de los jueces de amparo, sino en fortalecer las vías alternativas de resarcimiento, tales como la responsabilidad civil o mecanismos internacionales, que se ajustan mejor a las finalidades de una compensación más amplia.

Así, el amparo debe ser entendido y aplicado en función de sus límites constitucionales, reconociendo que su valor reside precisamente en su capacidad para restablecer un derecho vulnerado, sin transformarse en un instrumento de carácter compensatorio. La interpretación que expanda su alcance a una reparación integral podría ir en contra del diseño fundamental de este recurso, debilitando su rol esencial dentro del sistema de protección de derechos humanos en México.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Acosta López, Juana Inés y Bravo, Rubio Diana. “*El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la corte interamericana de derechos humanos: *Énfasis en la experiencia colombiana**”. Disponible en línea: **Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int.** <<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13910> >. (Consulta 10 de agosto del 2024)

Astudillo, César. “**El Bloque Y El Parámetro De Constitucionalidad En La Interpretación De La Suprema Corte De Justicia De La Nación**”. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/12664>>. (Consulta 29 de septiembre del 2024)

Azua Reyes, Sergio. **Teoría General de las Obligaciones**. 6a ed. México, Porrúa, 1993/2019.

Bidart, Campos German J. **Teoría General de los Derechos Humanos**. UNAM, México 1989. 1ª edición.

Calderón Gamboa, Jorge F. **La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. 1ª ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos México. 2013. Disponible en línea: < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf> >. (Consulta 1 de agosto del 2024)

Gómez, Sámano José Sebastián. “*Recordando a Guillermo Guzmán Orozco como precursor de la tutela judicial efectiva en el principio pro actione y en el concepto de reparación integral*”. Jun, 2017. Disponible en línea: **Revista del Instituto de la Judicatura Federa en VLEX**. No. 43, 2017. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/reparacion+integral+acceso+justicia/vid/707928945>. (Consulta 19 de agosto del 2024)

Hernández Aguirre, Christian Norberto; Mendivil Torres, Jessica; Meléndez Ehrenzweig, Miguel Ángel. “*Aproximaciones al derecho a la reparación integral del daño a la víctima de un delito en México y su progresividad*”. En: **Revista de Jure, Revista de investigación y análisis**. Abril, 2019. (pp. 47). (Consulta 25 de septiembre del 2024)

Herencia, Carrasco Salvador. “*Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*”. Septiembre, 2011. Disponible en línea: **Instituto de Ciencias Criminales-----Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional**. No.1, 2011

<https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2435118>. (Consulta 21 de agosto del 2024)

Jorge Carvajal Martínez, Andrés Mauricio Guzmán Rincón. **El sistema interamericano de protección a los derechos humanos y derechos de las víctimas en las transiciones democráticas**. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5645570> >. (Consulta 10 de septiembre del 2024)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Sesión del Pleno de la #SCJN 16 enero 2024**. Canal SCJN MÉXICO. Presenta. Ene. 2024. Disponible en Línea: YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=oD-O_Ncn1fs&t=3375s> (Consulta 29 de agosto del 2024)

Martínez Alfaro, Joaquín. **Teoría de las Obligaciones**. 9ª ed. México, Porrúa, 2003.

Medellín Urquiaga, Ximena. **Principio Pro-Persona**. 1ª edición, México. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). 2013. Disponible en línea:< <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37507.pdf> >. (Consulta 17 de septiembre del 2024)

Mendoza Juárez, Alfonso. **La reparación integral en el amparo**. Tirant México. Editorial Tirant Lo Blanch. Ciudad de México, 2024. (Consulta 17 de septiembre del 2024)

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: Autor< <https://dle.rae.es/reparaci%C3%B3n>> (Consulta: Sept. 3, 2024).

Rico Álvarez, Fausto; Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel Mishcel. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. 2a ed. México, Porrúa, 2013/2022.

Pinacho Espinoza, Jacqueline Sinay. **El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano**. 1ª edición México, CNDH México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en línea: <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf> > (Consulta 17 de septiembre del 2024)

B. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Feb. 5, 1917/D.O. Abril 30, 2024).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). OEA, San José, Costa Rica, Nov. 22, 1969, Julio 18, 1978. (México: D.O. Enero 9, 1981/ Marzo 24, 1981).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. París, 10 de diciembre de 1948. Disponible en CD-ROM: Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instrumentos Internacionales y Regionales, Americanos de Derechos Humanos, México, Autor 199.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. 2 de abril de 2013/ 14 de junio de 2024)

Ley General de Víctimas. (D.O. 9 de enero de 2013/1 de abril de 2024)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Diciembre, 1966. Disponible en línea: <<https://www.ohchr.org/es/instrumentsmechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>>.

C. JURISPRUDENCIA.

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia. Contradicción de tesis 58/2015. Pleno. Clave P./J. 5/2016. (SJF: 10ª época, T I, Ago, 2016. p. 11). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012228>>. (Consulta 17 de septiembre del 2024)

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. El Tribunal Pleno. Clave P./J. 21/2014. (SJF: 10ª época, T I, Abr., 2014, p.204). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>>. (Consulta 17 de septiembre del 2024)

REPARACIÓN INTEGRAL EN TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. SE ACTUALIZA AL DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA DE DICHAS VIOLACIONES AL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.1o.P.169 P (SJF: 10a época, T II, Sep., 2020, p. 978). Disponible

en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022130>>. (Consulta 17 de septiembre del 2024)

D. SENTENCIAS.

Amparo en revisión. Sentencia recurrida. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente 1064/2019. Mayo 26, 2021. Sentencia en primera instancia: Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan. Expediente 665/2018. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito Expediente. 296/2018 .Disponible en línea:< <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-07/AR%201064-2019.pdf>> (Consulta 3 de febrero del 2024)

Contradicción de Criterios. Sentencia recurrida. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente 217/2019. Enero 16, 2024. Expediente origen: Amparo en revisión 437/2016 Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Cuarto Circuito. Disponible en línea:< <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=255481> > (Consulta 31 de agosto del 2024)

Voto particular en la contradicción de tesis 217/2019. Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo. Sesión del Pleno del 16 de enero de 2020, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Disponible en línea:SCJN<<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=255481>> (Consulta: 10 de octubre de 2024).

Voto particular en la contradicción de tesis 217/2019. Ríos Farjat, Ana Margarita. Sesión del Pleno del 16 de enero de 2020, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Disponible en línea:SCJN<<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=255481>>(Consulta 10 de octubre de 2024)

Voto particular en la contradicción de tesis 217/2019. Ortiz Ahlf, Loretta. Sesión del Pleno del 16 de enero de 2020, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Disponible en línea: SCJN<<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=255481>> (Consulta: 10 de octubre de 2024)